



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00249-00

Se CONCEDE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por esta sede judicial el pasado 25 de abril del presente año, conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00058-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.1.- del auto de fecha 14 de marzo del presente año dentro del trámite de la referencia.

En consecuencia, el numeral 1.1., del aludido proveído quedará así:

1.1.- La suma de \$215.666.902,00 m/cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o pagaré sin número del 10 de febrero de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$191.909.625.00, a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00112-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se CORRIGE y ADICIONA el auto de fecha 22 de abril del presente año dentro del trámite de la referencia.

En cuanto al numeral 4.-, se CORRIGE la fecha de suscripción del pagaré, en consecuencia, el aludido numeral quedará así:

4. Respecto pagaré No. 04 de fecha 1 de octubre de 2015, a favor de SOFMAR GROUP S.A.S.

4.1.- Por la suma de \$100.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

De igual forma se ADICIONA un nuevo numeral al aludido proveído del cual quedará así:

5. Respecto pagaré No. 01 de fecha 4 de diciembre de 2019, a favor de ANGELICA MARÍA CIFUENTES MOLANO.

5.1.- Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014189019- 2022-00132-00

Tomando en cuenta que efectivamente la causal de inadmisión consignada en auto de fecha 22 de abril del presente año, puede ser subsanada de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que dispone *“En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario”* y el 61 de esta misma codificación legislativa que establece *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*, el despacho con sujeción en lo expuesto y en aras de precaver futuras nulidades,

DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 22 de abril de 2022 mediante el cual se dispuso por segunda vez la “inadmisión de la demanda”.
- 2.- ADMITIR** la presente demanda VERBAL de SIMULACIÓN instaurada por intermedio de apoderada judicial por JUANA ZULEMA ZAPATA DAVID en nombre propio y en representación de A. N. M. Z. y ANYELA JUANITA MORALES ZAPATA contra HILDA MARIA BARRERA DE MORALES.
- 3.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- ORDENAR** integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO HARVEY MORALES BARRERA (fallecido). En caso de desconocerse la existencia o lugar de notificación de los mismos deberán ser emplazados al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.



5.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

6.-. Previo a decretar las medidas cautelares de – embargo y secuestro solicitadas en la demanda, apórtese la caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

7.- Reconózcase personería a la abogada BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI en nombre de la persona Jurídica DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ